

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 182/2024.

Mérida, Yucatán, a veintisiete de junio de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de incompetencia emitida por el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310569524000017**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 310569524000017, en la cual requirió:

“SOLICITO LOS NOMBRES DE TODAS LAS ORGANIZACIONES CIVILES E INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA REGISTRADAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN QUE ATIENDEN, AYUDAN, AUXILIAN Y DIRIGEN SUS ACCIONES Y ACTIVIDADES A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DE DICHAS ORGANIZACIONES CIVILES E INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA TAMBIÉN SOLICITO QUE ME SEÑALEN EL TIPO DE DISCAPACIDAD QUE ATIENDEN (MOTRIZ, VISUAL, INTELLECTUAL, MENTAL, PSICOSOCIAL, AUDITIVA, MÚLTIPLE, ETC.), ASÍ COMO SUS DIRECCIONES Y NÚMEROS DE TELÉFONO.”

SEGUNDO. El día veintidós de marzo del año en curso, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó al particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310569524000017, emitida por parte del Titular de la Unidad de Transparencia de la Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, quien manifestó sustancialmente lo siguiente:

“...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO. DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE SE ENCUENTRA DETALLADA EN EL ANTECEDENTE SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DETERMINA QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN EXPRESA QUE OTORQUE



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
Organismo público autónomo

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN.**
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 182/2024.

COMPETENCIA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN, PARA TENER LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

REFERENTE A LO SOLICITADO SE ORIENTA AL CIUDADANO A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE YUCATÁN (JAPEY), POR SER EL SUJETO OBLIGADO QUE PUDIERA CONOCER Y POSEER LA INFORMACIÓN SOLICITADA, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA INGRESANDO A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA [HTTPS://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/](https://www.plataformadetransparencia.org.mx/); Y/O BIEN ENVIANDO UN CORREO ELECTRÓNICO A CONTACTOJAPEY@YUCATAN.GOB.MX O COMUNICÁNDOSE AL TELÉFONO 99-99-23-35-48 Y 99-99-20-08-99 EXTENSIÓN 102, EN HORARIO DE ATENCIÓN DE LUNES A VIERNES DE 8:00 HASTA 15:00 HORAS.

RESUELVE

PRIMERO. INFÓRMESE AL SOLICITANTE QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN, NO ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”

TERCERO. En fecha primero de abril del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la respuesta emitida por parte de la Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, señalando lo siguiente:

“REITERO MI SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN... EL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN (INSEJUPY) ES LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE DEBE TENER LA INFORMACIÓN SOLICITADA...”

CUARTO. Por auto emitido el día dos de abril del año dos mil veinticuatro, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 182/2024.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha cuatro de abril del año en curso, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha dieciséis de abril del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veinticuatro, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado con el oficio marcado con el número INSEJUPY/DG/UTI/75/2024 y el correo electrónico, ambos de fecha veinticuatro de abril del año en curso, y documentales adjuntas, mediante el cual realiza diversas manifestaciones y rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en cuanto a la parte recurrente, en virtud que dentro del término concedido no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió la intención de la autoridad de modificar su respuesta inicial, remitiendo para apoyar su dicho las documentales descritas en el acuerdo de citado; en ese sentido, esta autoridad sustanciadora, determinó, la ampliación del plazo para resolverse por única vez hasta de un periodo de veinte días hábiles, ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 182/2024, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se cuenta para resolver el presente asunto.

OCTAVO. En fecha trece de junio del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 182/2024.

NOVENO. Por acuerdo de trámite de fecha trece de junio del año que transcurre, en virtud que mediante acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del propio año, se ordenó la ampliación del plazo, por lo que, a fin de recabar mayores elementos para resolver e impartir una justicia completa y efectiva, acorde al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 147 y 148 de la Ley General de Transparencia, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, manifestare sí la información proporcionada en alegatos, fue hecha del conocimiento de la parte recurrente, y en caso de ser afirmativa su respuesta, proporcionare la fecha y remitiere la constancia que lo acredite, bajo el apercibimiento que de no cumplir con dicho requerimiento, se acordaría conforme a derecho correspondiere.

DÉCIMO. En fecha catorce de junio del año dos mil veinticuatro, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

DÉCIMO PRIMERO. Mediante proveído de fecha veinte de junio del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado con el oficio marcado con el número INSEJUPY/DG/UTI/143/2024 y el correo electrónico, ambos de fecha dieciocho de junio del año que acontece, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitido por el Sujeto Obligado, con motivo del proveído emitido en el presente expediente en fecha trece de junio del año en cita; del estudio efectuado a las documentales remitidas, se determina que el Sujeto Obligado, dio cumplimiento a lo ordenado mediante el auto de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro; finalmente, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO SEGUNDO. En fecha veintiséis de junio del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 182/2024.

recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente DÉCIMO PRIMERO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310569524000017, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, se observa que la parte recurrente solicitó:

“SOLICITO LOS NOMBRES DE TODAS LAS ORGANIZACIONES CIVILES E INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA REGISTRADAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN QUE ATIENDEN, AYUDAN, AUXILIAN Y DIRIGEN SUS ACCIONES Y ACTIVIDADES A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DE DICHAS ORGANIZACIONES CIVILES E INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA TAMBIÉN SOLICITO QUE ME SEÑALEN EL TIPO DE DISCAPACIDAD QUE ATIENDEN (MOTRIZ, VISUAL,



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 182/2024.

**INTELLECTUAL, MENTAL, PSICOSOCIAL, AUDITIVA, MÚLTIPLE, ETC.), ASÍ COMO
SUS DIRECCIONES Y NÚMEROS DE TELÉFONO.”**

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, por la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual se declaró incompetente; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente en fecha primero de abril del propio año, interpuso el presente recurso de revisión, resultando procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciséis de abril del año dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de modificar su respuesta inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones y atribuciones pudieran tenerla.

QUINTO. A continuación, se expondrá el marco normativo, a fin de establecer la competencia del Sujeto Obligado para poseer la información que desea obtener el ciudadano.

La Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Yucatán, señala:

“...

ARTÍCULO 1.- OBJETO

ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y DE APLICACIÓN EN TODO EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO IMPULSAR LAS ACTIVIDADES DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL EN COORDINACIÓN CON EL ESTADO, MEDIANTE EL ESTABLECIMIENTO DE REQUISITOS Y REGISTROS PARA EL FOMENTO Y SEGUIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES.

ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES

PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

IV.- REGISTRO: EL REGISTRO ESTATAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL.

V.- SECRETARÍA: LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL.

...

ARTÍCULO 15.- ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL LA SECRETARÍA, PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE ESTA LEY, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- INSCRIBIR A LAS ORGANIZACIONES QUE SOLICITEN REGISTRO, SIEMPRE QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE ESTA LEY.

...

IV.- MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS ORGANIZACIONES.

...

ARTÍCULO 19.- REGISTRO

LA SECRETARÍA DEBERÁ INTEGRAR EL REGISTRO ESTATAL DE ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, EN EL QUE SE INSCRIBIRÁN, CUANDO ASÍ LO SOLICITEN, LAS ORGANIZACIONES. DICHO REGISTRO TENDRÁ CARÁCTER PÚBLICO.

..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.



SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN.
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 182/2024.

CAPÍTULO II

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VIII.- SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL;

..."

De igual manera, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, expone:

“ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 144. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

I. SUBSECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL:

A) DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL;

...

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 182/2024.

**ARTÍCULO 147. EL DIRECTOR DE PROMOCIÓN Y PARTICIPACIÓN SOCIAL
TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:**

...

**III. COORDINAR Y CONDUCIR LA FORMACIÓN, INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE
CONSEJOS COMUNITARIOS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL, ASÍ COMO LA
COLABORACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL EN LA INTEGRACIÓN DE PROGRAMAS
Y PROYECTOS DE BENEFICIO COLECTIVO;**

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas la **Secretaría de Desarrollo Social**.
- Que de acuerdo a lo señalado en la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Yucatán, señala que la **Secretaría de Desarrollo Social**, es quien se encarga de inscribir a las organizaciones que soliciten registro, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en la ley, de igual manera, se encarga de mantener actualizada la información relativa a dichas organizaciones; la Secretaría deberá de integrar el Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil, en el que se inscribirán, cuando así lo soliciten las organizaciones y dicho registro tendrá el carácter de público.
- Que la **Secretaría de Desarrollo Social**, para el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código y el despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con diversas áreas entre las que se encuentra la **Subsecretaría de Bienestar Social**, quien tiene a su cargo a la Dirección de Promoción y Participación Social, que tiene entre sus atribuciones coordinar y conducir la formación, instalación y operación de consejos comunitarios y de participación social, así como la colaboración de la sociedad civil en la integración de programas y proyectos en beneficio colectivo, entre otras.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención de la parte recurrente es conocer:



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 182/2024.

“SOLICITO LOS NOMBRES DE TODAS LAS ORGANIZACIONES CIVILES E INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA REGISTRADAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN QUE ATIENDEN, AYUDAN, AUXILIAN Y DIRIGEN SUS ACCIONES Y ACTIVIDADES A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DE DICHAS ORGANIZACIONES CIVILES E INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA TAMBIÉN SOLICITO QUE ME SEÑALEN EL TIPO DE DISCAPACIDAD QUE ATIENDEN (MOTRIZ, VISUAL, INTELLECTUAL, MENTAL, PSICOSOCIAL, AUDITIVA, MÚLTIPLE, ETC.), ASÍ COMO SUS DIRECCIONES Y NÚMEROS DE TELÉFONO.”

Se desprende que por el tipo de información peticionada resulta evidente que el Sujeto Obligado que pudiera poseerla es: la **Secretaría de Desarrollo Social**, se dice lo anterior en razón que acorde a lo señalado en la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Yucatán, es quien se encarga de inscribir a las organizaciones que soliciten registro, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en la ley, de igual manera, se encarga de mantener actualizada la información relativa a dichas organizaciones; la Secretaría deberá de integrar el Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil, en el que se inscribirán, cuando así lo soliciten las organizaciones y dicho registro tendrá el carácter de público; aunado que para el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código y el despacho de los asuntos de su competencia, dicha dependencia cuenta con diversas áreas entre las que se encuentra la **Subsecretaría de Bienestar Social**, quien tiene a su cargo a la Dirección de Promoción y Participación Social, que tiene entre sus atribuciones coordinar y conducir la formación, instalación y operación de consejos comunitarios y de participación social, así como la colaboración de la sociedad civil en la integración de programas y proyectos en beneficio colectivo, entre otras; **por lo tanto, resulta incuestionable que es el Sujeto Obligado que pudiere poseer en sus archivos la información solicitada.**

SEXTO. Establecido lo anterior, en el segmento que nos ocupa se valorará la incompetencia decretada por el Sujeto Obligado, respecto a la solicitud de acceso con folio 310569524000017.

Del estudio realizado a las constancias que integran el presente medio de impugnación, se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, a través del oficio marcado con el número **INSEJUPY/DG/UTI/46/2024 de fecha veintidós de marzo del año dos mil veinticuatro**, emitió resolución mediante la cual declaró la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información requerida, en los términos siguientes:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 182/2024.

“ ...

CONSIDERANDOS

...
SEGUNDO. DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE SE ENCUENTRA DETALLADA EN EL ANTECEDENTE SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE DETERMINA QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN EXPRESA QUE OTORQUE COMPETENCIA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN, PARA TENER LA INFORMACIÓN REQUERIDA.

REFERENTE A LO SOLICITADO SE ORIENTA AL CIUDADANO A DIRIGIR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DEL ESTADO DE YUCATÁN (JAPEY), POR SER EL SUJETO OBLIGADO QUE PUDIERA CONOCER Y POSEER LA INFORMACIÓN SOLICITADA, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA INGRESANDO A LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA [HTTPS://WWW.PLATAFORMADETRANSPARENCIA.ORG.MX/](https://www.plataformadetransparencia.org.mx/); Y/O BIEN ENVIANDO UN CORREO ELECTRÓNICO A CONTACTOJAPEY@YUCATAN.GOB.MX O COMUNICÁNDOSE AL TELÉFONO 99-99-23-35-48 Y 99-99-20-08-99 EXTENSIÓN 102, EN HORARIO DE ATENCIÓN DE LUNES A VIERNES DE 8:00 HASTA 15:00 HORAS.

...

RESUELVE

PRIMERO. INFÓRMESE AL SOLICITANTE QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN, NO ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

...”

Con motivo de lo anterior, conviene enfatizar que respecto a la incompetencia referida por el Sujeto Obligado, acorde a lo previsto en el artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible a cualquier persona, esto es, que la información que los sujetos obligados se encuentran obligados a resguardar, y por ende, proporcionar cuando se les solicite, es toda aquella que tengan en sus archivos con independencia si la generó o recibió en ejercicio de sus funciones.



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 182/2024.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En este sentido, el ordinal 136 de la citada Ley General, establece que *“en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.”*

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado *“Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información”* de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente;* confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de

RECURSO DE REVISIÓN.

SUJETO OBLIGADO: **INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN.**
EXPEDIENTE: **182/2024.**

información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.

- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que **sí** resulta acertada la respuesta de fecha veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, toda vez que otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho, para declarar la incompetencia por parte del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, para conocer de la información solicitada; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman dicha entidad, no existe alguna relacionada con la información requerida.

Dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho pues informó al particular que el Sujeto Obligado requerido (Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán) no resultó competente para poseer la información solicitada; máxime, que la conducta de éste (el Sujeto Obligado recurrido) se actualizó conforme al siguiente supuesto: cuando la Unidad de



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 182/2024.

Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes, y procedió a orientar a la parte recurrente al sujeto obligado que pudiere poseer la información que es de su interés, que si bien, manifestó que quien resultaba competente era la Junta de Asistencia Privada de Yucatán, lo cierto es, que de conformidad a lo señalado en el artículo 15 fracciones I y IV y el 19 ambos de la Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Yucatán, que señala lo siguiente:

“...

**ARTÍCULO 15.- ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
LA SECRETARÍA, PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE ESTA LEY, TENDRÁ
LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:**

**I.- INSCRIBIR A LAS ORGANIZACIONES QUE SOLICITEN REGISTRO, SIEMPRE
QUE CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE ESTA LEY.**

...

**IV.- MANTENER ACTUALIZADA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS
ORGANIZACIONES**

...

ARTÍCULO 19.- REGISTRO

**LA SECRETARÍA DEBERÁ INTEGRAR EL REGISTRO ESTATAL DE
ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL, EN EL QUE SE INSCRIBIRÁN,
CUANDO ASÍ LO SOLICITEN, LAS ORGANIZACIONES. DICHO REGISTRO TENDRÁ
CARÁCTER PÚBLICO.**

De la lectura efectuada a dicha normatividad se desprende que quien resulta competente para tener la información es la Secretaría de Desarrollo Social; Máxime que del conocimiento que este Órgano Garante tiene de los expedientes de los recursos de revisión resueltos, que en el relativo al número **183/2024**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social, recaída a la solicitud de acceso con folio 311217323000300 en la que se peticionó información inherente a: **“SOLICITO LOS NOMBRES DE TODAS LAS ORGANIZACIONES CIVILES E INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA REGISTRADAS EN EL ESTADO DE YUCATÁN QUE ATIENDEN, AYUDAN, AUXILIAN Y DIRIGEN SUS ACCIONES Y ACTIVIDADES A PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DE DICHAS ORGANIZACIONES CIVILES E INSTITUCIONES DE ASISTENCIA PRIVADA TAMBIÉN SOLICITO QUE ME SEÑALEN EL TIPO DE DISCAPACIDAD QUE ATIENDEN (MOTRIZ, VISUAL, INTELECTUAL, MENTAL, PSICOSOCIAL, AUDITIVA, MÚLTIPLE, ETC.),**

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 182/2024.

ASÍ COMO SUS DIRECCIONES Y NÚMEROS DE TELÉFONO.”, que el área que resultó competente para dar respuesta a la solicitud de acceso en cuestión, fue: la Subsecretaría de Bienestar Social a través de la Dirección de Promoción y Participación Social, perteneciente a la citada Secretaría de Desarrollo Social, quien mediante el oficio marcado con el número SDS/DPPS/028/2024 de fecha diecisiete de abril del año en curso, se pronunció respecto a la información petitionada, proporcionando un cuadro que enlista a las organizaciones civiles e instituciones de asistencia privada que se encuentran registradas en el estado, y que atienden, ayudan, auxilian y dirigen sus acciones y actividades a personas con discapacidades, señalando el tipo de discapacidad que atienden, sus direcciones y números telefónicos.

Resolución de mérito, que se invoca como **hecho notorio**, en razón que el Pleno de este Organismo Autónomo comparte el archivo de los recursos de revisión de este Instituto, de conformidad a los artículos 8, 9, fracción II y 13 fracciones III y IV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, así como en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como resultado de la consulta de los autos de los expedientes arriba señalados que obra en los archivos de este Órgano Colegiado, mismos que se introducen en la especie como elementos de prueba por constituir hechos notorios de conformidad al criterio jurisprudencial cuyo rubro es **“NOVENA ÉPOCA, NO. REGISTRO: 172215, INSTANCIA: SEGUNDA SALA, JURISPRUDENCIA, FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, XXV, JUNIO DE 2007, MATERIA(S): COMÚN, TESIS: 2A./J. 103/2007, PÁGINA: 285 HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.”**, así como al diverso marcado con el número **02/2013**, emitido por la entonces Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 330, el día tres de abril del año dos mil trece, el cual es compartido y validado por el Pleno del Instituto, cuyo rubro a la letra dice: **“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS DEBAN CERTIFICARSE.”**

Con todo lo anterior, se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente, mismo que se puede observar en el Criterio 03/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA**



Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
Organismo público autónomo

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 182/2024.

LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.”, así como lo referido en el artículo 136, en su primer párrafo de la Ley General de la Materia. Consecuentemente, sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, emitida por el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, ya que el Sujeto Obligado acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, **no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa, y por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.**

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta emitida por parte del Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, la cual fue hecha del conocimiento del ciudadano a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el seis de noviembre de dos mil veintitrés, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en la fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 182/2024.

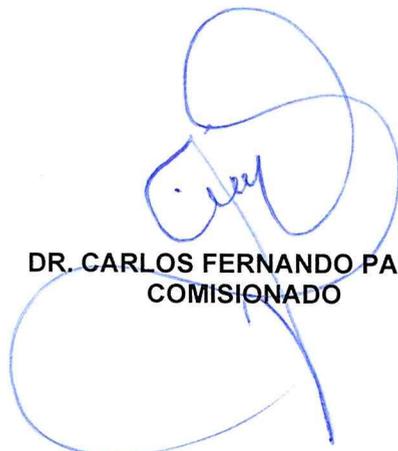
Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice al: **Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintisiete de junio del año dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO



LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO